

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Catorce de Octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión de la presente demanda Verbal de Rescisión por lesión enorme de Menor Cuantía, promovido por el señor MARDEN ESTEINER SUAZA BUCURA, en contra de la señora BETTY ESPERANZA DÍAZ ZAPATA.

Para resolver se considera:

Para acreditar la demanda, la parte actora acompaña los siguientes documentos: El Poder conferido al profesional del Derecho, el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes MARDEN STEINER SUAZA BUCURU y MARTA LIGIA DIAZ ZAPATA, el Registro Civil de Defunción de la señora MARTA LIGIA DIAZ ZAPATA, la copia de la Escritura Pública número 3770 del 2 de noviembre de 2017, de la Notaría Única del Círculo de Dos Quebradas, Risaralda, el Certificado de Tradición del bien Inmueble 115-15145, el Resumen de la Historia Clínica de la señora MARTA LIGIA DIAZ ZAPATA, el avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 115-15145, y las fotocopias de las de las cédulas del demandante y de la señora MARTA LIGIA DIAZ ZAPATA.

Como se reúnen los requisitos indicados para esta clase de proceso, en los artículos 82, 83, 84, 368 y siguientes del C. G. del P., el Despacho la admitirá y dispondrá los ordenamientos de Ley.

Antes de decretarse la medida cautelar invocada por la parte demandante, se requiere a la parte actora para que deposite la respectiva caución, la cual se fija en la suma de \$ 12.000.000.oo, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 590 del C. G. del Proceso. Una vez la parte actora cumpla con este requisito, se decidirá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

R E S U E L V E:

1). ADMITIR la presente demanda que para tramitar proceso Verbal de Rescisión por lesión enorme de Menor Cuantía, promueve a través de Apoderado Judicial el señor MARDEN ESTEINER SUAZA BUCURA, en contra de la señora BETTY ESPERANZA DÍAZ ZAPATA.

2). NOTIFICAR esta demanda al demandado en la forma señalada en el Artículo 291 del C. General del Proceso, a quien se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para que pueda contestarla en un término de veinte (20) días, tal como lo consagra el artículo 369 del citado Código. General del Proceso, o en su defecto, podrá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3). Antes de decretarse la medida cautelar invocada por la parte demandante, se requiere a la parte actora para que deposite la respectiva caución, la cual se fija en la suma de \$ 12.000.000.oo, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 590 del C. G. del Proceso. Una vez la parte actora cumpla con este requisito, se decidirá lo pertinente.

4). TRAMITAR esta demanda por el procedimiento consagrado en el LIBRO TERCERO, Procesos, SECCION PRIMERA, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 368 y 369 del Código General del Proceso.

5). SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR ANDRES MORALES GARCIA, con cédula número 1.059.700.658 y T.P. 316.952 del CSJ, para actuar en pro de los intereses de su poderdante, conforme al mandato conferido y que acepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 110

Hoy: 15 de septiembre de 2021

Secretario: Jorge